



EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN TAISHA

CONSIDERANDO:

- QUE,** el Artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prevé "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo judicial de oficio a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".
- QUE,** el Capítulo VIII, Derechos de Protección, de la Constitución de la República del Ecuador, está encaminado a brindar a toda persona al acceso gratuito de la justicia y a la tutela efectiva a de sus derechos intereses, basados en los principios de inmediatez y celeridad, para lo cual, se debe asegurar el derecho al debido proceso, bajo las garantías básicas desarrolladas en el Artículo 76 de la norma suprema.
- QUE,** la Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos 225 y 226, determina las entidades que forman parte del sector público, dentro de las cuales se encuentran los Gobierno Autónomos Descentralizados otorgando a su institución, a sus organismos, dependencias, a las servidoras o servidores público y las persona que actúen en virtud de una potestad estatal a ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, debiéndose coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- QUE,** la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios proclamados expresamente en el Artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador.
- QUE,** el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que dentro de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se encuentran los concejos municipales a quienes se les otorga autonomía política, administrativa y financiera, debiendo regirse por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.
- QUE,** el Artículo 253 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la alcaldesa o alcalde es la máxima autoridad administrativa del concejo cantonal.
- QUE,** el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: La autonomía política administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad electiva de estos niveles de Gobierno para regirse mediante normas y órgano de gobiernos propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes.



- QUE,** el Artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.
- QUE,** en el Registro Oficial Suplemento N° 31 del 07 de julio del 2017, se publica el Código Orgánico Administrativo que en su disposición final establece que entrara en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.
- QUE,** el Artículo 42 numeral 7 del Código Orgánico Administrativo, establece que este cuerpo normativo se aplicara en los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- QUE,** el Artículo 134 del Código Orgánico Administrativo señala que los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de dicho Código.
- QUE,** el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo reconoce las garantías del procedimiento sancionador, determinando que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponden a servidores públicos distintos: 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento: 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones en su caso se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia: 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.
- QUE,** el Artículo 249 del Código Orgánico Administrativo, establece: Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable."
- QUE,** el Artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, establece: Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.





El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito.

**QUE,** la estructura orgánica por procesos que rige el funcionamiento institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del Cantón Taisha y más regulaciones internas, la existencia de dependencias con competencia de control y juzgamiento.

**QUE,** es de imperio a necesidad evitar que las actividades de control y juzgamiento que ejerce la administración municipal en los distintos ámbitos de acción sean perturbadas por la inobservancia de las normas del debido proceso por parte de los funcionarios responsables del ejercicio de la potestad sancionadora o que vayan en menoscabo de los derechos de las ciudadanas o los ciudadanos.

**QUE,** es necesario actualizar el contenido de algunas ordenanzas municipales que otorga a funcionarios/as municipales facultades sancionadoras evitando que tales funcionarios/as se constituyan en jueces o juezas de sus propias actuaciones administrativa, asegurando el debido proceso se requiere dotar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del Cantón Taisha, de una regulación interna sistematizada que permita diferenciar el proceso de instrucción del régimen sancionador dentro del procedimiento administrativo sancionador siendo necesario una reorganización de las funciones que intervienen en el ejercicio de la potestad sancionatoria.

En uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 57 literal a) que guarda concordancia con el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se expide la siguiente:

## **ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TAISHA.**

### **TÍTULO I**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

#### **CAPÍTULO 1**

#### **DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** – La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el ejercicio de la potestad sancionadora mediante las funciones de las actuaciones previas de instrucción, de sanción y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Taisha.

**ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS.** – En el ejercicio de la potestad sancionadora y su procedimiento se observarán los siguientes principios: control, tipicidad, juridicidad, irretroactividad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, debido proceso y separación entre instrucción y sanción, sin perjuicio de aquellas prerrogativas determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica y el debido proceso.



**ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** - Las regulaciones contenidas en la presente Ordenanza será aplicable en la circunscripción territorial del cantón Taisha.

**ARTÍCULO 4.- DEBER DE COLABORACIÓN.** - Los/las servidores/as y funcionarios/as públicos/as del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Taisha, tienen el deber y la obligación de colaborar para el adecuado ejercicio de las directrices y más regulaciones constantes en el Código Orgánico Administrativo y la presente Ordenanza. La falta de colaboración e incumplimiento será sancionada conforme la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento de aplicación, y más normativa interna dictada para el efecto.

**ARTÍCULO 5.- SUJETOS DE CONTROL.** - Están sujetos al ejercicio de la potestad sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Taisha, establecido en esta Ordenanza los siguientes:

- Las personas jurídicas o las naturales que por cuenta propia o a nombre y representación de terceros, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Taisha.
- Las personas naturales que promuevan, permitan o provoquen de cualquier modo la actividad, proyecto, actuación o conducta que constituya u origine la infracción administrativa prevista en la normativa expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Taisha.
- Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razón es de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la normativa expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Taisha, o las entidades colaboradoras que incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Taisha.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación electiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

En caso de duda respecto a la calidad de persona, se estará a lo dispuesto en el inciso tres del artículo 43 del Código Orgánico Administrativo.

## CAPÍTULO II

### DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

**ARTÍCULO 6.- INTEGRACIÓN.** - El ejercicio de la potestad sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Taisha se encuentra compuesta por las funciones de:

- a) verificación y/o actuaciones previas.
- b) instrucción.
- c) sanción y,
- d) ejecución



Estas funciones intervienen en el ámbito de las competencias determinadas en esta Ordenanza, así como, de aquellas determinadas en la estructura orgánica, siempre que las mismas no se contrapongan con la presente norma.

**ARTÍCULO 7.- FUNCIÓN DE VERIFICACION Y/O ACTUACIONES PREVIAS.** - Sera desempeñada por los/las servidores/as públicos/as, técnicos/as en cada materia, de las direcciones o dependencias municipales a las que corresponda la aplicación de ordenanzas que se encuentren en el ámbito de su competencia, encargados de la inspección y verificación de la presunta infracción, formalizada en el respectivo informe técnico, facultados para adoptar medidas provisionales de protección de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 8.- FUNCIÓN DE INSTRUCCIÓN.** - El órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones a la ordenanzas municipales dentro de la jurisdicción cantonal del cantón Taisha, sin perjuicio de la delegación de las facultades y atribuciones que puede otorgar el alcalde o alcaldesa, será desempeñada por el Comisario/a Municipal, como órgano instructor municipal del procedimiento facultado/a para confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales y/o adoptar medidas cautelares de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 9.- FUNCIÓN DE SANCIÓN.** - El órgano sancionador, sin perjuicio de la delegación de las facultades y atribuciones que puede otorgar el alcalde o alcaldesa, será desempeñada por el/la funcionario/a contratado como órgano resolutor municipal sancionatorio de procesos encargado de resolver el procedimiento sancionador de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 10.- FUNCIÓN DE EJECUCIÓN.** - Sera desempeñada por los/as servidores/as públicos/as, en las direcciones o dependencias municipales que corresponda la ejecución en el ámbito de su competencia, encargados/as de la ejecución de las resoluciones dentro del procedimiento sancionador y que han causado estado en vía administrativa.

**ARTÍCULO 11.- RESPONSABILIDAD.** - Los/las funcionarios/as públicos/as encargados/as del desempeño de las funciones en razón de las regulaciones de esta Ordenanza, en el ámbito de su competencia, serán responsables por las acciones u omisiones en ejercicio de su potestad pública, quienes responderán, de ser el caso, administrativa, civil y penalmente.

**ARTÍCULO 12.- IMPUGNACIÓN.** - Le corresponde el conocimiento y resolución del recurso de apelación y extraordinario de revisión a la máxima autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Taisha, recursos que deben ser interpuesto ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo o sancionador, para ante el superior.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa sólo puede ser impugnado en vía judicial conforme la Ley.

La interposición de cualquier recurso judicial administrativo o no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual para lo cual deberá estar a lo determinado en el artículo 229 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

### CAPITULO III

#### DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA



## SECCIÓN I

## DE LAS ACTUACIONES PREVIAS

**ARTÍCULO 13.- ACTUACIONES PREVIAS.** – Todo procedimiento administrativo sancionador podrá ser precedido de actuaciones previas que se iniciarán por denuncia o de oficio con el fin de investigar, averiguar e inspeccionar los hechos, las actividades y/o comportamiento de las personas que pudieren haber incurrido en circunstancias constitutivas de infracción administrativa, para establecer su presunta responsabilidad de ser el caso, salvo en aquellos casos de infracciones flagrantes o cuando, a discreción de las dependencias competentes, los elementos de convicción, con los que se cuente justifiquen, el inicio directo del proceso sancionador. Los elementos de convicción, deberán estar claramente detallados y motivados en el informe técnico respectivo que cumplirá con los requisitos previstos en los artículos 20 y 21 de la presente ordenanza en lo que corresponde.

**ARTÍCULO 14.- ORIGEN DE LAS ACTUACIONES PREVIAS.** - Las actuaciones de control o previas pueden originarse por:

**De oficio:** cuando en el ejercicio de sus habituales funciones de control, o como producto del análisis de la información presentada por los posibles infractores, o cuando por cualquier medio, el órgano administrativo municipal respectivo, dentro de sus competencias, tuvieren conocimiento de conductas o hechos susceptibles de constituir infracción administrativa.

Las actuaciones previas podrán ser realizadas, además, cuando anteceda una denuncia.

**ARTÍCULO 15.- ACCIONES DE CONTROL PREVIAS.** - Las acciones de control permitirán determinar los hechos que hagan presumir la comisión de posibles infracciones administrativas, susceptibles de motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la persona o personas que pueden resultar presuntos responsables y las circunstancias relevantes de los mismos con la práctica de actividades de inspección, investigación, supervisión, verificación, auditoría o intervención, que sirvan de elementos de convicción para establecer la existencia o no de posibles infracciones.

El resultado de estas actividades y diligencias deberá encontrarse claramente detallado en el informe técnico.

Si la entidad o persona inspeccionada se negare a proporcionar documentación o información al momento de la inspección, se dejará constancia escrita de tal hecho, el que será puesto en conocimiento del titular o delegado del órgano que dispone la actuación previa, para efectos de establecer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO 16.- CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA.** - En aplicación de lo dispuesto en el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo, una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, se notificará la decisión de inicio del procedimiento sancionador a la persona interesada en el plazo máximo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, es decir el informe técnico con el que se comunica las observaciones que podría derivar en el cometimiento de infracciones administrativas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora. La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.



**ARTÍCULO 17.- PLAZO PARA ATENDER DENUNCIAS E INICIAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE OFICIO.** - Dentro de los procesos de atención de denuncias y de la potestad propia del órgano competente de iniciar actuaciones previas sobre un asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo sancionador podrán realizarse en el plazo hasta seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se dictó el acto administrativo con las actuaciones previas, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

**ARTÍCULO 18.- PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** - Las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo de caducidad de la potestad sancionadora, esto es seis meses, pero en ningún caso podrá ser mayor al plazo de cinco años, cuando no ha existido resolución administrativa o desde el acto administrativo resolutorio ha causado estado, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

**ARTICULO 19.- PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA.** - El ejercicio de la potestad sancionadora prescribirá en los plazos establecidos en el Art. 245 del Código Orgánico Administrativo.

- a) Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ella se imponga.
- b) A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se imponga.
- c) A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se imponga.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contara desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.

**ARTÍCULO 20.- INFORME TÉCNICO.** - Sin perjuicio de la facultad de requerir para revisión la entrega de documentación e información al sujeto presuntamente infractor, las actuaciones previas se desarrollará, principalmente mediante visita en sitio a los lugares, cosas y/o actividades objeto de infracción.

Por cada actuación previa o inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el informe técnico correspondiente que podrá ser:

- De conformidad:
- De obstrucción al personal inspector: o.
- De infracción cuando los hechos consistan en la inobservancia de las normas previstas en el ordenamiento cantonal.

**ARTÍCULO 21.- CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO.** - El informe técnico deberá ser estandarizado en el respectivo formato por cada dirección o dependencia municipal que corresponda la aplicación de ordenanzas en el ámbito de su competencia y contendrá:

Los datos identificativos de el/la presunto/a infractor/a (nombres y apellidos completos y número de cedula de Ciudadanía) del lugar, cosa y/o actividad, objeto de la presunta infracción, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados y los nombres y apellidos del Director actuante.



Se destacará adicionalmente los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador.

Los/Las administrados/as están en la obligación de presentar a el/la Técnico/a o Director/Directora la documentación o información de descargo con el fin de elaborar el respectivo informe técnico para su archivo o continuación del proceso sancionador, y,

Si de las actuaciones previas se aprecia la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, el Técnico/a o Director/Directora podrá adoptar medidas provisionales oportunas establecidas y de conformidad con la Ley, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones: que se trate de una medida urgente; que sea necesaria y proporcionada; y que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones. A criterio de quien determinó la implementación de medidas provisionales, hará constar en su informe la necesidad de que las mismas se mantengan en la etapa de instrucción.

Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento sancionador, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción.

Las medidas provisionales adoptadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en el término previsto en el párrafo anterior o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

**ARTÍCULO 22.- NOTIFICACIÓN DEL INFORME TÉCNICO.** - Como conclusión de las acciones de control previas el órgano administrativo competente emitirá el informe técnico que debe cumplir con lo dispuesto en esta ordenanza, el cual se pondrá en conocimiento de la persona interesada para que manifieste su criterio en relación a los documentos y los hallazgos preliminares dentro del término de diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días término a petición de la persona interesada.

De considerar que la información o documentos que se obtengan en este tipo de actuaciones previas, puedan servir como instrumentos de prueba la unidad administrativa competente pondrá a consideración de la persona interesada en copia certificada para que manifieste su criterio en el término previsto en el inciso anterior.

El criterio de la persona interesada será evaluado por el órgano que dispone la actuación previa, e incorporado íntegramente en el correspondiente informe técnico.

La recepción de la notificación deberá ser firmada por el/la administrador/a o el/la sujeto/a de control; en caso de existir negativa por parte de las personas anteriormente citadas, a firmar la notificación el/la Técnico/a o Director/Directora lo hará constar mediante la respectiva razón, con expresión de los motivos. En caso de ausencia, la notificación se colocará en el lugar, cosa y/o actividad objeto de la infracción por una sola ocasión. La firma, la razón de negativa o la colocación por una sola ocasión que será para conocimiento del/de la administrado/a de la presunta infracción en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con esta disposición la unidad administrativa competente dejará constancia en el expediente y continuará la actuación previa.



**ARTÍCULO 23.- VALOR PROBATORIO DEL INFORME TÉCNICO.** - El informe técnico extendido con arreglo a los requisitos señalados en los artículos anteriores y reproducido en la instrucción del procedimiento sancionador, tendrá valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellos constatados personalmente por el/la Técnico/a o Director/Directora actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los/las interesados/as, siempre que se haya cumplido con el principio de contradicción previsto en el Art. 196 del Código Orgánico Administrativo.

## SECCIÓN II

### DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA

**ARTICULO 24.- ÓRGANO INSTRUCTOR.** - El órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, por infracciones o contravenciones administrativas a las ordenanzas municipales dentro de la jurisdicción cantonal, será el instructor municipal de procedimiento, función que será ejercida por el /la Comisario/a Municipal, quien realizara de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que relevantes para determinar la existencia e responsabilidades susceptibles de sanción por el cometimiento de infracciones o contravenciones administrativas a la normativa municipal.

**ARTÍCULO 25.- INFORME DE ACTUACIONES PREVIAS .** - Con el informe de las actuaciones previas sea que este se haya originado, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia, formalizados mediante el respectivo informe técnico, el Instructor Municipal aperturará el expediente administrativo sancionador. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor, que para efectos de esta ordenanza se entenderá como auto inicial.

**ARTÍCULO 26.- CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO .** - El auto inicial contendrá

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

**ARTÍCULO 27.- MEDIDAS CAUTELARES.** - En el acto administrativo de iniciación, si existen elementos de juicio suficientes, de oficio o a petición de persona interesada, el/la instructor/a puede adoptar medidas cautelares establecidas y de conformidad con la Ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento, estas medidas deben ser proporcionales oportunas con el objeto de asegurar la eficacia de la resolución.



Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento sancionador, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

La caducidad del procedimiento sancionador establecido en la Ley extingue la medida cautelar previamente adoptada.

El acto administrativo que disponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se puede ejecutar sin notificación previa.

En el caso de que se determine la necesidad de dictar medidas cautelares la solicitud se presentará ante el Instructor Municipal como instructor/a del procedimiento sancionador, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción.

Igual procedimiento deberá constar cuando estas actuaciones provengan de la toma de las medidas provisionales.

La custodia de los bienes retenidos estará a cargo del/de la servidor/a que ejecutó u ordenó la retención quién deberá velar por su conservación hasta la devolución a su propietario/a. En el caso de que sea necesario designar a un depositario u arrendar un local para su guarda estos costos serán cargados al/a la interesado/a.

**ARTÍCULO 28.- NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIACIÓN.** - La notificación con el auto inicial se realizará, con todo lo actuado, se hará personalmente al infractor, sin perjuicio de realizarlos a través de un medio de comunicación; en su domicilio, lugar de trabajo o establecimiento en diferentes días, sentando razón de la notificación, al órgano petionario y al denunciante.

En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

**ARTÍCULO 29.- DE LAS FLAGRANCIAS.** - En caso de infracciones administrativas flagrantes el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a el/la presunto/a infractor/a o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Para el caso de las flagrancias, se podrá elaborar un formulario que cumpliendo con los requisitos para constituir un acto administrativo válido, pueda ser suscrito por medios electrónicos.

**ARTÍCULO 30.- RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y PAGO VOLUNTARIO.** - Si el/la infractor/a reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que el/la inculcado/a reconozca su responsabilidad y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones prevista en el ordenamiento jurídico.



El cumplimiento voluntario verificado por el/la servidor/a público/a competente de la sanción atribuible al tipo de infracción por parte del/de la inculpada/a en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

**ARTÍCULO 31.- COMUNICACIÓN DE INDICIOS DE INFRACCIÓN.** - Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, el/la instructor/a considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa lo comunicará a la dirección o dependencia que considere competente para que realice una inspección o verificación y se elabore el informe técnico respectivo.

**ARTÍCULO 32.- PERIODO DE PRUEBA .** – En el auto inicial se apertura el periodo de prueba por el termino de diez (10) días, y una vez notificado con el acto administrativo de iniciación el/la inculpada/a dispone de un término de diez días para contestar, alegar, anunciar prueba, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

El/la instructor/a realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

**ARTÍCULO 33.- CARGA DE LA PRUEBA.** – En el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del periodo de instrucción. Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Taisha, con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores/as municipales y que se formalicen en documento público observando los recursos legales pertinentes tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los/a inculcados/as igual valor probatorio tienen las actuaciones de los/las sujetos/as a los que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Taisha les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoria, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley, siempre que se haya cumplido con el principio de contradicción establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Se practicarán de oficio o a petición de el/la inculpada/a las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto/a responsable.

**ARTÍCULO 34.- ACTUACION ORAL Y/O AUDIENCIA.** - A petición de la persona interesada el Instructor Municipal podrá atender en audiencia al inculpada siempre que sea para desahogar pruebas. Esta competencia es facultativa y se ejercerá sin que afecte el termino probatorio pendiente.



**ARTÍCULO 35.- DICTAMEN.** - Si el/la instructor/a considera que existen elementos de convicción suficientes, dispondrá de un término máximo de 15 días, contados a partir de la evacuación de todas las pruebas admitidas, para emitir el dictamen que contendrá:

- La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias;
- Nombres y apellidos del/de la inculcado/a;
- Los elementos en los que se funda la instrucción;
- La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa;
- La sanción que se pretende imponer; y,
- Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el/la instructor/a podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al/a la servidor/a municipal competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo, que formarán parte de un expediente debidamente foliado.

**ARTÍCULO 36.- MODIFICACIÓN DE LOS HECHOS, CALIFICACIÓN, SANCIÓN O RESPONSABILIDAD.** - Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, al/a la inculcado/a en el dictamen.

En este supuesto, el/la instructor/a expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

**ARTÍCULO 37.- PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA DE SANCIONES.** - La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en esta Sección, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto, causa y fecha de cometimiento de la infracción.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente, es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión, constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el/la instructora, sin perjuicio de remitir a el/la sancionador/a para que resuelva y aplique la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

### SECCIÓN III

#### DE LA FUNCIÓN SANCIONADORA

**ARTÍCULO 38.- ÓRGANO SANCIONADOR.** – El órgano sancionador, sin perjuicio de la delegación de las facultades y atribuciones que puede otorgar el Alcalde del cantón Taisha, estará a cargo del funcionario que cumpla las funciones de órgano resolutor municipal sancionador de



procesos, quien es el encargado de resolver el procedimiento sancionador de conformidad con la ley, indagaciones y documentación recabada por parte del órgano instructor. funcionario

**ARTÍCULO 39.- ÓRGANO COMPETENTE.** – El funcionario que cumpla las funciones de resolutor municipal de procesos, será el órgano sancionador competente para resolver acerca de la comisión de la infracción o contravención, e imponer las sanciones administrativas y las multas coercitivas y más apremios establecidos en este título y en el ordenamiento jurídico, previa instrucción y a solicitud del instructor municipal.

**ARTÍCULO 40.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.** – El/la resolutor/a municipal sancionatorio de procesos, en su calidad de órgano sancionador, en el término máximo de quince días, contados a partir de la recepción del dictamen del/de la Instructor /a Municipal y, en casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un término superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta un mes: contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de tiempo, que debe ser notificada a los/las interesados/as, no cabe recurso alguno: resolverá motivadamente sobre la comisión de la infracción y la sanción a ser aplicada.

**ARTÍCULO 41.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.** - El órgano sancionador emitirá el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que estará debidamente motivado con base a las pruebas y argumentos presentados, deberá expresar la aceptación o rechazo total o parcial del dictamen, e incluirá:

1. Determinación del órgano competente para resolver
2. La determinación de la persona responsable.
3. La singularización de la infracción cometida.
4. La valoración de la prueba practicada.
5. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
6. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Tratándose de sanciones pecuniarias, en la misma resolución dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito conforme los requisitos del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

La resolución, con la advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento se procederá a la compulsión y la imposición de las multas coercitivas o cualquier otra medida de apremio que corresponda, deberá ser notificada al/a la infractor/a, así como al/a la servidor/a en cargado/a de la ejecución de la sanción, en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó.

#### SECCIÓN IV



## DE LA EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 42.- COMPETENCIA DE EJECUCIÓN.** - La ejecución de las resoluciones que han causado estado, legalmente le corresponde a el/la servidor/a municipal designado/a para el efecto, de la dirección o dependencia municipal de dónde provino el informe técnico de verificación o que esté directamente relacionado con la denuncia, quienes por la naturaleza de su accionar y en razón de la materia deben cumplir con la ejecución.

El/la ejecutor/a adoptará los medios de ejecución forzosa necesarios para el cumplimiento de la resoluciones sancionatorias, pudiendo inclusive solicitar el auxilio de la Fuerza Pública.

Para el caso de las sanciones pecuniarias o económicas éstas les corresponden ser ejecutadas por parte de la Dirección Financiera.

**ARTÍCULO 43.- EJERCICIO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.** – Los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley y en esta ordenanza, se emplean únicamente, cuando el/la destinatario/a de la resolución sancionatoria no cumpla voluntariamente con la obligación derivada del mismo, dentro del tiempo que el órgano sancionador determine en su resolución, y que no podrá ser superior a los quince días, de no hacerlo se procederá con la ejecución forzosa.

**ARTÍCULO 44.- APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN FORZOSA.** - En la aplicación de los medios de ejecución, debe respetarse los derechos constitucionales de las personas y el principio de proporcionalidad, oportunidad, en todo caso, por el medio menos gravoso que sirva para cumplir la resolución sancionatoria.

Si para la ejecución de lo resuelto es necesario entrar en el domicilio del afectado, la administración pública debe obtener el consentimiento del mismo mediante la autorización judicial.

**ARTÍCULO 45.- MEDIO DE EJECUCIÓN FORZOSA.** - La resolución sancionatoria se ejecuta, únicamente, a través de los siguientes medios:

- Ejecución sobre el patrimonio:
- Ejecución sustitutoria:
- Multa compulsoria: o.
- Coacción sobre las personas.

**ARTÍCULO 46.- EJECUCIÓN SOBRE EL PATRIMONIO.** – Si en virtud de la resolución sancionatoria, la persona ejecutada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en la Ley.

**ARTÍCULO 47.- EJECUCIÓN SUSTITUTORIA.** – Cuando se trate de una resolución sancionatoria que implique una obligación de hacer, que pueda ser realizado por persona distinta de la obligada, el servidor municipal ejecutor por si o a través de otros, pueden ejecutar en forma sustitutoria, los actos que la obligada no ha cumplido.

La persona obligada debe pagar los gastos generados por esta actividad de ejecución, con un Recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago y la indemnización por los daños derivados del incumplimiento de la obligación principal.



**ARTÍCULO 48.- MULTA COMPULSORIA Y CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS.** – El/la servidor/a municipal ejecutor/a puede imponer multas compulsorias correspondientes al 5% del valor de las sanciones impuestas, así como clausurar establecimientos, a efecto de exigir el cumplimiento de la resolución sancionatoria.

Ni las multas compulsorias, ni la clausura podrán considerarse como sustitución de la resolución sancionatoria por ejecutarse.

La multa compulsoria es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

**ARTÍCULO 49.- COMPULSIÓN SOBRE LAS PERSONAS.** – La resolución sancionatoria, que imponga una obligación de no hacer o de soportar, puede ser ejecutada por compulsión directa en los casos en que la ley lo autorice, con el debido respeto a la dignidad de la persona ejecutada y los derechos reconocidos en la Constitución.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LAS SANCIONES POR OBSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 50.- DEFINICIÓN.** – Para efectos de la presente ordenanza, se considera como obstrucción, todas aquellas acciones u omisiones cometidas por personas naturales, como tales o en representación de personas jurídicas que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones de verificación, control, inspección, constatación, contrastación, auditoría, identificación, sustracciones (robos o hurtos), causen daños sobre los bienes públicos, actos de violencia, intento de soborno, u otros similares a los ejemplificados.

Los supuestos detallados en el inciso previo, no son limitantes o los únicos, teniendo el carácter de ejemplificativos, por lo que, cualquier acto de obstrucción podrá ser considerado como tal, debiendo detallarse en el informe respectivo dicha circunstancia.

La obstrucción es considerada como una obligación de no hacer.

**ARTÍCULO 51.- DEL DEBER DE COLABORACIÓN.** - Las personas deben colaborar con la actividad de la administración municipal y el buen desarrollo de los procedimientos ya que facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico.

Proporcionarán a la entidad municipal y sus órganos de control, información dirigida a identificar a otras personas no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.

Comparecerán ante los titulares de los órganos administrativos responsables de la tramitación de las actuaciones o los procedimientos administrativos, cuando sean requeridos.

**ARTÍCULO 52.- DE LAS SANCIONES.** – Independiente de las sanciones que puedan ser determinadas ante el incumplimiento de una determinada ordenanza, podrán ser objeto de multa los siguientes actos:

1. Aquellas que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de obligaciones de información, comunicación o comparecencia, verificación, control, inspección,



constatación, contrastación, auditoría, identificación y similares, se0 calificarán como leves, y deberán ser sancionados con una multa equivalente el 8% de un salario básico unificado del trabajador en general.

2. Por mero retraso se entiende aquella disposición, ya sea verbal o escrita que no ha sido cumplida de manera inmediata: En los supuestos de reincidencia o resistencia reiterada en los términos del numeral que antecede, el desacato o cualquier otras formas de retardo serán considerados como infracción grave, y deberán ser sancionados con una multa equivalente el 16% de un salario básico unificado del trabajador en general: y,
3. En los casos de reincidencia de los supuestos del literal b) de este artículo, los supuestos de coacción, amenaza, violencia, intento de soborno, daños sobre bienes públicos, sustracciones (robos o hurtos) se consideran muy graves y serán sancionados con una multa equivalente el 24% de un salario básico unificado del trabajador en general; esto sin perjuicio, de que se presente las acciones civiles o penales que correspondan.

Para la imposición de estas sanciones, de tratarse de personas de la tercera edad, mujeres en estado de gravidez, personas con discapacidad, personas naturales comprendidas entre los 18 y 23 años de edad, personas que padezcan enfermedades catastróficas, raras, o degenerativas, personas que tengan bajo su cuidado o patria potestad a uno o más menores de edad, soportado casos de violencia intrafamiliar, se les impondrá el 5% de las sanciones que correspondan a los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Todas estas circunstancias deberán estar debidamente justificadas por quien pretenda beneficiarse.

**ARTÍCULO 53.- DE LOS DAÑOS SOBRE LOS BIENES PÚBLICOS.** – En el caso de que los actos de obstrucción causen daños o perjuicios de la naturaleza que fuese a los bienes públicos, se deberá determinar la obligación del infractor a resarcir el daño, o en su defecto se ordenará la emisión del título de crédito.

En todo lo demás se estará a lo previsto en esta Ordenanza y al Código Orgánico Administrativo.

**ARTÍCULO 54.- DE LA MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES.** – Para asegurar el cumplimiento de las circunstancias reguladas en este capítulo, se podrán accionar las medidas cautelares o provisionales que tengan directa relación con los hechos cometidos.

## CAPÍTULO V

### DE LOS RECURSOS Y REGISTRO

**ARTÍCULO 55.- ÓRGANO RESOLUTOR DE RECURSO.** – Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos de apelación y extraordinario de revisión a la máxima autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha (Alcalde), recurso que deben ser interpuestos ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo sancionador, para el ente superior.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa solo puede ser impugnado en vía judicial conforme la ley.



**ARTÍCULO 56.- OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** – Los actos administrativos resolutorios expedidos por el órgano sancionador son de obligatorio cumplimiento y causara estado si ese no ha sido apelado.

**ARTÍCULO 57.- RECURSOS.** – Las resoluciones del órgano sancionador podrán ser recurridos en apelación dentro de los diez (10) días termino siguientes a la notificación del acto administrativo o a través del recurso extraordinario de revisión, en los supuestos del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

**ARTÍCULO 58.- SUBSANACIÓN.** – Si la interposición del recurso no reúne los requisitos señalados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se dispondrá que la persona interesada la complete o clare en el termino de cinco (5) días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de os documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

**ARTÍCULO 59.- RESOLUCIÓN DE RECURSOS.** – El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de recurso de apelación, es de un mes contados desde la fecha de interposición; el recurso extraordinario se resolvera en el plazo de un mes contado desde la resolución de admisión.

**ARTÍCULO 60.- ANOTACIÓN Y CANCELACIÓN.** – Las sanciones firmes que han causado estado en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza serán anotadas en un Registro Público a cargo del órgano instructor, sancionador o ejecutor, según corresponda en la fase en la que se encuentre.

#### DISPOSICIONES GENERALES:

**PRIMERA:** En todo lo que no estuviere previsto en la presente ordenanza, especialmente en cuanto a los procedimientos, se aplicara las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, Código General de Procesos, y otras leyes conexas.

**SEGUNDA:** Sin perjuicio de la promulgación y entrada en vigencia de esta Ordenanza, el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Taisha, elaborará los reglamentos o resoluciones que sean necesarios, para una mejor aplicación del presente cuerpo normativo.

**TERCERA:** Para la aplicación de las exenciones o reducciones por reconocimiento voluntario de responsabilidad y pago voluntario, estas serán del 50% del valor de la sanción económica, siempre y cuando el valor de la multa total supere el 20% del salario básico unificado del trabajador en general.

**CUARTA:** Una vez que cause estado la sanción impuesta las dependencias encargadas de la ejecución, remitirán mensualmente un informe detallado al órgano sancionador respecto del cumplimiento de lo ordenado en su resolución. En el caso de que se llegare a determinar el incumplimiento de lo ordenado, se remitirá un informe a la Unidad de Talento Humano para el trámite correspondiente.





**QUINTA:** En el caso de que para el cumplimiento de la imposición de las sanciones que resulten del procedimiento sancionador regulado en esta ordenanza, el Gad Municipal del cantón Taisha deba realizar erogaciones extraordinarias, como contratación de personal: alquiler de maquinaria, equipos o vehículos, entre otras, le serán cargada al/a la infractor/a mediante la emisión del título de crédito respectivo, con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago.

**SEXTA:** Para los casos de que la persona interesada no pueda ser identificada, se oculte, se desconozca su residencia o se encuentre en el extranjero, se encuentre incapacitada legalmente o de hecho, no se encuentre en condiciones de intervenir personalmente en el procedimiento administrativo o tenga la capacidad de ejercicio restringida, se le designará un representante para garantizar la efectividad del derecho a la tutela administrativa en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo prevé el artículo 155 del Código Orgánico Administrativo.

**SÉPTIMA:** Los trámites administrativos que sean remitidos al Gad Municipal de Taisha, por las entidades públicas que no tengan facultad sancionadora o acción coactiva, los informes remitidos o partes serán considerados como fase instructora y Comisaria Municipal aplicará la fase sancionadora, mientras no se oponga a la normativa que regula esta ordenanza.

**OCTAVA.** El secretario/a de la Unidad de Comisaria cumplirá con las funciones y actividades determinadas en el "Manual de Descripción, Valoración y clasificación de puestos del GADM TAISHA" y será el responsable de: realizar todas las notificaciones dentro de los expedientes sancionadores, recibir los escritos, tener los procesos en orden y debidamente foliados, tener bajo su custodia los procesos y toda la documentación recibida, las demás actividades encomendadas por el Instructor/a Municipal y Comisario/a.

**NOVENA.-** El inspector, técnicos de área o quien ejecuta las funciones de inspección o actuaciones previas, además de las labores asignadas en el "Manual de Descripción, Valoración y clasificación de puestos del Gadm Taisha", tendrán la facultad de clausurar provisionalmente, establecimientos, construcciones y demás obras que se estén realizando, la misma que será ratificada o revocada por el instructor y/o comisario, según la instancia procesal administrativa.

**DECIMA.-** Las notificaciones de las actuaciones procesales se realizarán en el correo electrónico o señalado para el efecto.

#### DISPOSICION TRANSITORIAS:

**PRIMERA:** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Taisha, de ser el caso efectuará las asignaciones y transferencias presupuestarias que se requieran para la implementación de la presente Ordenanza.

**SEGUNDA:** Transfírase las responsabilidades a las diferentes Direcciones y dependencias, desde los órganos que actualmente ejercen las potestades reguladas en esta Ordenanza, se efectuará en un proceso coordinado por la Dirección Financiera Administrativa a través de la Unidad de Talento Humano; sin que afecte el ejercicio de la potestad sancionadora a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Taisha que se haya llegado a establecer previamente para el cumplimiento de la potestad administrativa sancionatoria.



**TERCERA:** La implementación de la presente Ordenanza respecto a la creación de nuevos puestos, como es el caso del cargo de **RESOLUTOR MUNICIPAL DE PROCESOS**, entre otros en lo que respecta a su estructuración orgánica funcional, procesos, recursos humanos y más medios, estarán bajo la responsabilidad de la Unidad de Talento Humano.

**CUARTA:** En razón de que la Comisaria Municipal del Gadm Taisha, será la encargada de juzgar las infracciones o contravenciones administrativas a las disposiciones de las ordenanzas municipales; en un plazo de 90 días deberá aprobarse las reformas necesarias a todas las ordenanzas, a fin de que estas se sujeten al contenido de esta ordenanza, para el efecto cada dirección administrativa del Gadm Taisha, analizaran, formularan y someterán la aprobación de las reformas necesarias a las ordenanzas según su ramo; de igual forma, procederán a la graduación de sus infracciones o contravenciones administrativas en leves, graves y muy graves de conformidad al Código Orgánico Administrativo. La Procuraduría Síndica complementará estos requerimientos de reforma, para ello emitirá los informes técnicos legales pertinentes.

**QUINTA:** Hasta que se cree el puesto de **RESOLUTOR MUNICIPAL DE PROCESOS**, las funciones, atribuciones y competencias del Órgano Ejecutor serán asumidas temporalmente por el Procurador Síndico el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Taisha o por algún funcionario profesional del derecho de esta institución que el señor Alcalde o Alcaldesa designe.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

**PRIMERA.** Se derogan todas aquellas ordenanzas, resoluciones, acuerdos, o acto administrativo que se opongan a las regulaciones de la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**VIGENCIA.** - La presente "ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TAISHA", entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad al Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Taisha, Provincia de Morona Santiago a los 29 días del mes de septiembre del año 2021.

Lcdo. Atamaint Bartolomé Wachapa  
ALCALDE DEL GADM - TAISHA

Ab. Hilmer Antonio Jaramillo.  
SECRETARIO GENERAL



**CERTIFICACIÓN DE DISCUSIONES:** Que la “ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TAISHA”, fue discutida y aprobada por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha, de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en dos debates realizados el martes 24 de agosto del 2021 y el miércoles 29 de septiembre del 2021 respectivamente.

Ab. Hilmer Antonio Jaramillo.  
**SECRETARIO GENERAL**

**SANCION: ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TAISHA.** - Al tenor de lo dispuesto en el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador, **SANCIONO** favorablemente la “ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TAISHA”, **PROMULGUESE**. Taisha, viernes 01 de octubre del 2021.

Lcdo. Atamaint Bartolomé Wachapa  
**ALCALDE DEL GADM – TAISHA**

**CERTIFICO.** - Que la “ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TAISHA”, fue **SANCIONADA** por el señor alcalde Lcdo. Atamaint Bartolomé Wachapa, el 01 de octubre del año 2021.

Ab. Hilmer Antonio Jaramillo.  
**SECRETARIO GENERAL**